



Resolución de Dirección Ejecutiva

Nº 088-2019-MTC/24

Lima, 22 AGO. 2019

VISTO: El Recurso de Apelación contra la Resolución Secretarial N° 138-2016-MTC/24, interpuesto por la empresa PLANET CABLE S.A.C. el 12 de diciembre de 2016, Expediente N° E-332331, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02160-11-2019, el Informe N° 052-2019-MTC/24-DFYS y Memorando N° 071-2019-MTC/24-DFYS emitidos por la Dirección de Fiscalización y Sanción, el Informe N° 171-2019-MTC/24-OAL emitido por la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL;

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900 – Ley que otorga al FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, establece que la Secretaría Técnica del FITEL, ahora PRONATEL, tendrá a su cargo la fiscalización de los aportes por el Derecho Especial al FITEL, así como la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1) de los artículos 176 y 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante TUO del Código Tributario, así como la emisión de Órdenes de Pago correspondientes a períodos tributarios a partir del ejercicio 2007;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones, el cual mantiene su intangibilidad, y se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial 146-2019-MTC/01 de fecha 1 de marzo de 2019, se aprobó el Manual de Operaciones de PRONATEL;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el 20 de noviembre de 2014, el FITEL notificó a PLANET CABLE S.A.C., en adelante La Recurrente, las Resoluciones de Multa N° 0200, N° 0201, N° 0202 y N° 0203-2014-MTC/24, emitidas por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario: *"no presentar declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido"*, respecto a los periodos tributarios 01/2014, 02/2014, 03/2014 y 04/2014, respectivamente;

Que, el 26 de noviembre de 2014 La Recurrente interpone recursos de reclamación contra las resoluciones de multa citadas en el párrafo precedente, argumentando lo siguiente: a) existen medios probatorios suficientes que demuestran que la forma como se determinó la multa es violatoria del debido proceso, puesto que se comunicó oportunamente al FITEL la declaración y pago realizados, ya que al domiciliar en provincia lo hizo llegar a través de SERPOST, dentro del plazo legal; b) la demora en la entrega no es responsabilidad del contribuyente, una vez entregado a SERPOST se ha dado cumplimiento a lo señalado por el FITEL mediante Oficio (M) N° 026-2013-MTC/24; c) no se ha creado un correo electrónico para los contribuyentes de provincia; d) enuncia los principios de legalidad, predictibilidad, razonabilidad e informalismo de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y e) solicita la nulidad de las resoluciones de multa antes mencionadas y la suspensión de la cobranza coactiva por encontrarse dentro de los alcances del artículo 119 inciso b) del numeral 2) del TUO del Código Tributario;

Que, el 15 de noviembre de 2016 se notificó a La Recurrente la Resolución Secretarial N° 138-2016-MTC/24, que declaró infundado los recursos de reclamación interpuestos contra las Resoluciones de Multa N° 0200, N° 0201, N° 0202 y N° 0203-2014-MTC/24;

Que, el 12 de diciembre de 2016 La Recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Secretarial N° 138-2016-MTC/24, argumentado que el FITEL: a) No aplicó el término de la distancia para el cómputo del plazo para presentar las declaraciones juradas correspondientes a los periodos enero, febrero, marzo y abril de 2014, y b) Transgredió el debido procedimiento al no haberle notificado los cargos que se le imputan ni haberle requerido sus descargos, razón por la cual solicita que se declare nula dicha resolución;

Que, el 23 de diciembre de 2016 se notificó a La Recurrente el Requerimiento de Admisibilidad N° 011-2016-MTC/24, mediante el cual se solicitó copia de la constancia de pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada por la presentación extemporánea del recurso de apelación, y la presentación del documento público con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado para que acredite la representación de la persona que suscribe la apelación, así como copia de su documento nacional de identidad;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el 27 de diciembre de 2016 La Recurrente mediante carta s/n remitió copia del documento nacional de identidad de su representante legal, aun cuando en su carta señaló que también adjuntaba copia literal del poder de su representante esta no fue presentada, asimismo, el 09 de enero de 2017 remitió copia literal del poder de su representante; sin embargo, no cumplió con remitir la constancia de pago de la totalidad de la deuda impugnada por la presentación extemporánea del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 029-2017-MTC/24 de fecha 7 de marzo de 2017 se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por La Recurrente contra la Resolución Secretarial N° 138-2016-MTC/24, la misma que fue apelada por La Recurrente el 4 de abril de 2017;

Que, el 7 de marzo de 2019, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 02160-11-2019 que declaró nulo el Requerimiento de Admisibilidad N° 011-2016-MTC/24 y nula la Resolución Secretarial N° 029-2017-MTC/24, argumentado lo siguiente:

"Que no obstante, de la revisión de dicho requerimiento se advierte que en él no se hace mención a la posibilidad de presentar carta fianza bancaria o financiera, tal como lo señala el artículo 146° del Código Tributario para la admisión del recurso de apelación presentado extemporáneamente. Que en consecuencia, el Requerimiento de Admisibilidad N° 011-2016-MTC/24 así como la apelada, sustentada en el mismo, son nulos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, que establece que son nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido, y el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al caso de autos, según el cual la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculadas a él.

Que respecto al argumento de la recurrente referido a que la apelada es nula toda vez que FITEL no es competente para resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución Secretarial N° 138-2016-MTC/24, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 145° del Código Tributario, el recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada, el cual, sólo en el caso que cumpla los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, siendo que cuando la recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el Código Tributario, no obstante haber sido requerida para tal efecto por la Administración, ésta debe declarar inadmisibile la apelación, como se desprende de lo establecido en el mismo artículo 146°, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente al respecto.

Que si bien la recurrente alega que la Administración no ha considerado el término de la distancia, al no haber adicionado el plazo de 3 días a los 15 días establecidos para la presentación de la apelación, cabe señalar que este Tribunal en las Resoluciones N° 03180-1-2007 y 04012-1-2008, entre otras, ha establecido que en aplicación del artículo 135° de la Ley del Procedimiento





Resolución de Dirección Ejecutiva

Administrativo General, debe añadirse al referido plazo el término de la distancia cuando en el lugar en el que se notifica al contribuyente no exista oficina de la Administración; sin embargo, de autos se advierte que la Resolución Secretarial N° 138-2016-MTC/24 fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente, ubicado en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, donde si existe oficina de la Administración, por lo que no corresponde aplicar el término de la distancia invocado.”;

Que, en este contexto, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 02160-11-2019, el PRONATEL, notificó a La Recurrente el Requerimiento de Admisibilidad N° 001-2019-MTC/24, a fin que en el plazo de los quince (15) días hábiles contados desde su notificación, cumpla con remitir la siguiente documentación:

1. Copia de la constancia de pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada extemporáneamente, actualizada hasta la fecha de pago, o **presentar la carta fianza bancaria o financiera** por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación.
2. Documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por ésta Administración, que acredite la representación de la persona que suscribe la apelación, a efectos de interponerla ante autoridades administrativas como el PRONATEL o MTC;

Que, cabe señalar que el Requerimiento de Admisibilidad N° 001-2019-MTC/24 fue notificado en el domicilio fiscal de La Recurrente el 5 de junio de 2019, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en la respectiva constancia de notificación los datos de identificación y firma de la persona que recibió el requerimiento de admisibilidad citado, lo que se encuentra conforme con el inciso a) del artículo 104 del TUO del Código Tributario;

Que, en mérito al requerimiento de admisibilidad señalado en el párrafo precedente, la Recurrente mediante escrito de fecha 4 de julio de 2019 remitió documentación que acredita la representación de la persona que suscribe el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Secretarial N° 138-2016-MTC/24; sin embargo, no acreditó el pago de la deuda tributaria apelada extemporáneamente, aludiendo que al recurso de apelación que nos ocupa no se le adicionó el término de la distancia establecido en la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ;

Que, el artículo 146 del TUO del Código Tributario establece que el plazo para subsanar las omisiones advertidas para admitir a trámite el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, el cual venció el 26 de junio de 2019, sin que a dicha fecha La Recurrente haya cumplido con acreditar el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada por la presentación extemporánea del recurso de apelación; razón por la cual, corresponde declarar





Resolución de Dirección Ejecutiva

inadmisible el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2016 contra la Resolución Secretarial N° 138-2016-MTC/24;

Que, asimismo, cabe señalar que el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 02160-11-2019 ya emitió pronunciamiento respecto a la presentación extemporánea del recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2016 contra la Resolución Secretarial N° 138-2016-MTC/24, confirmando la posición del PRONATEL en ese extremo, y, respecto a la aplicación del término de la distancia, precisó que la referida resolución secretarial fue notificada en el domicilio de La Recurrente, ubicado en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, donde si existe oficina de la Administración, por lo que no corresponde aplicar el término de la distancia;

Que, en consecuencia, siendo la materia de grado la admisión a trámite de la presente apelación, no procede la elevación del mismo al Tribunal Fiscal;

Que, de otro lado, según lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02160-11-2019, la Resolución Secretarial N° 029-2017-MTC/24 de fecha 7 de marzo de 2017 es nula en tanto, dicho acto administrativo se encuentra vinculado al Requerimiento de Admisibilidad N° 011-2016-MTC/24, declarado nulo por la citada Resolución del Tribunal Fiscal;

Que, al respecto, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: *"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado."*

Que, en ese sentido, los efectos de la Resolución Secretarial N° 029-2017-MTC/24 deben retrotraerse a la fecha de su emisión, esto es hasta el 7 de marzo de 2017;

De conformidad con el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y la Ley N° 28900, Ley que otorgó al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de Derecho Público; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, que crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL; y el Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado por Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Con la visación de la Directora de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por PLANET CABLE S.A.C., el 12 de diciembre de 2016, contra la Resolución Secretarial N° 138-2016-MTC/24, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, téngase por nula la Resolución Secretarial N° 029-2017-MTC/24

Artículo 2.- Disponer la continuación del cobro de la multa determinada en las Resoluciones de Multa N° 0200, N° 0201, N° 0202 y N° 0203-2014-MTC/24, deuda que deberá ser debidamente actualizada hasta su fecha efectiva de pago.

Artículo 3.- Se deja a salvo el derecho de la empresa PLANET CABLE S.A.C. a interponer apelación contra la presente resolución, ante la Dirección Ejecutiva del PRONATEL, en el plazo de quince días hábiles posteriores a su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 4.- Notificar a la empresa PLANET CABLE S.A.C., la presente Resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización y Sanción del PRONATEL, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese




.....
Ing. RAUL GARCÍA LOLI
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL